



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/120/2019.

**PROMOVENTES:** MARIO  
HERNANDEZ GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
OAXACA, SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO, GUARDIA  
NACIONAL, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTIAGO  
AMOLTEPEC, OAXACA,  
CONSEJEROS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA, SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver los autos del **Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano**, al rubro identificado, promovido por **Mario  
Hernández García**, y otros,<sup>1</sup> quienes se ostentan como  
**indígenas mixtecos** (bajo), del Municipio de Santiago  
Amoltepec, Oaxaca, contra diversos actos atribuidos a las  
siguientes autoridades:

**a) Gobernador del Estado de Oaxaca**, por no garantizar la  
estabilidad y paz social en el Municipio de Santiago Amoltepec,  
Oaxaca;

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promoventes.

**b) Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca,** por no garantizar la estabilidad y paz social en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca;

**c) Guardia Nacional,** por la omisión de no haber intervenido en las asambleas de fechas treinta de septiembre y doce de octubre de dos mil diecinueve, en Santiago Amoltepec, Oaxaca;

**d) Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca;** por la obstaculización de llevar a cabo las Asambleas de treinta de septiembre y doce de octubre del presente año en dicho Municipio, en la forma que tradicionalmente se celebran; impedir que el actor Mario Hernández García, participe en las Asambleas de elección de ese Municipio; ejercer Violencia Política contra los actores; no apegarse a la legalidad y a los usos y costumbres de esa comunidad en coadyuvancia con las demás autoridades señaladas como responsables;

**e) Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:**<sup>2</sup>

1.- Por la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas y folios siguientes, todos del presente año: dos de octubre, con folio 056883; dos de octubre, folio 056884; quince de octubre, folio 056885; y veintitrés de octubre, folio 057140;

2.- Por la omisión de realizar las acciones necesarias, contundentes y suficientes para garantizar conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuvar con todas las autoridades señaladas a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la segunda asamblea electiva en el Municipio de Santiago Amoltepec,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEEPCO.



Oaxaca, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar la inclusión de los grupos y sectores del Municipio;

**f) Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca**, por la omisión en su actuar los días en que tenía que celebrarse la segunda asamblea general comunitaria electiva en Santiago Amoltepec, Oaxaca, los días treinta de septiembre y doce de octubre de dos mil diecinueve.

Actos y omisiones que, a su consideración, violan sus derechos político electorales.

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, ordenando el registro y publicación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018, por el que se identifica el método de elección del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

**1.2 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018.** El referido dictamen, establece que el método para renovar autoridades en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, es mediante tres asambleas comunitarias; en la primera de ellas eligen a mano alzada a los integrantes del ayuntamiento que fungirán para el siguiente periodo a iniciar; la segunda asamblea tiene por objeto ratificar total o parcialmente a los ciudadanos y ciudadanas electas en la primera Asamblea; en caso de que no se ratifiquen los electos de la primera Asamblea, se

procede a elegir nuevamente a los concejales no ratificados; en la tercera y última asamblea de elección, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación de los ciudadanos y ciudadanas electas o ratificadas en la segunda asamblea, en caso de que la asamblea no ratifique a todos o parte de los concejales electos en la segunda asamblea, se procederá a elegir por última ocasión a los concejales del ayuntamiento, esta elección es definitiva.

**1.3 Primera Asamblea de elección.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la primera de tres asambleas que se celebran en el citado Municipio, para elegir a sus autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, mediante la cual resultaron electos los promoventes, con los siguientes cargos:

- **Mario Hernández Gracia**, presidente municipal;
- **Teodocio Hernández Hernández**, suplente de presidente municipal;
- **Claudio Torres Cruz**, síndico municipal;
- **Pedro García Roque**, suplente de síndico municipal;
- **Antelmo Roque Velasco**, regidor de hacienda;
- **Pablo Hernández Roque**, suplente del regidor de hacienda;
- **Feliciano Palacios García**, regidor de obras;
- **Mario Roque Riaño**; suplente de regidor de obras;
- **Yecenia Caballero Hernández**, regidora de educación;
- **Claudia Hernández Hernández**, suplente de regidora de educación;
- **Marcelina Velasco Velasco**, regidora de salud, y;
- **Marta Roque López**, suplente de la regidora de salud

**1.4 Imposibilidad de llevar a cabo la Segunda Asamblea de elección.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue la fecha señalada para llevar a cabo la segunda asamblea de elección, sin embargo, no se pudo llevar a cabo, por suscitarse actos de violencia.



**1.5 Segunda Asamblea de elección.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda asamblea de elección en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, mediante la cual, la asamblea decidió no ratificar a los promoventes, quienes habían resultado electos en la primera asamblea y nombraron a nuevos integrantes para conformar el ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**2.1 Presentación de la demanda.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, **Mario Hernández García** y otros, promovieron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las autoridades señaladas con anterioridad, pues a su consideración vulneraron sus derechos político electorales.

**2.2 Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/120/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**2.3 Radicación y requerimientos.** El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, fue recibido en la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco,

el presente expediente, y por acuerdo de once de noviembre pasado, se radicó y se solicitaron a las responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>3</sup>

Asimismo, se requirió a los promoventes respecto a diversas omisiones en su demanda, y en diligencias para mejor proveer se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, información relacionada con la problemática planteada.

**2.4 Informes circunstanciados y cumplimientos a requerimientos.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a la parte actora, y por recibidos los informes circunstanciados y trámite de publicidad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, IEEPCO y Gobierno del Estado de Oaxaca, estos dos últimos de manera extemporánea, y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reclamados tanto al Gobernador del Estado, como a la Guardia Nacional, al no remitir sus informes circunstanciados y trámites de publicidad requeridos. Así también se emitieron medidas cautelares en atención a la problemática planteada, vinculando a diversas autoridades.

**2.5 Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar instrucción y se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Local.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.** La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las



condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Luego, si las disposiciones legales adjetivas aplicables a los procedimientos en materia electoral, establecen que este Tribunal debe conocer de medios de impugnación relacionados a la vulneración de algún derecho político electoral, este Tribunal debe privilegiar en todo momento el ámbito de competencia de su jurisdicción, pues como se dijo, la creación de los Tribunales especializados obedece a la necesidad de los justiciables de acceder de manera efectiva a la justicia.

Por ello, la necesidad de que al advertir la incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado el Tribunal que no se advierta competente, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, en atención a los agravios argüidos por los promoventes, marcados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **f)**, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**, para analizar los agravios planteados por los recurrentes, por las consideraciones que enseguida se explicaran.

En primer lugar, los recurrentes reclaman del **Gobernador del Estado, Secretaría General de Gobierno del Estado, Guardia Nacional y Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**, a las dos primeras, el no garantizar la estabilidad y paz social en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y de las siguientes dos, por la omisión en su actuar

los días en que tenía que celebrarse la segunda asamblea general comunitaria electiva en Santiago Amoltepec, Oaxaca, los días treinta de septiembre y doce de octubre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, dichos agravios no son materia electoral, pues, corresponde directamente a los Municipios garantizar la seguridad pública de sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la parte que nos interesa establece:

*ARTICULO 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.*

Bajo ese contexto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal, y las sanciones correspondientes por su actuar, en concordancia el artículo 115 de la Constitución Local establece lo siguiente:

*ARTICULO 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo podrá ser responsable por la comisión de delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.*



De ahí que los agravios planteados por la parte actora son susceptibles de ser analizados ante un órgano distinto al electoral, pues la Ley prevé sanciones administrativas para el incumplimiento de las funciones encomendadas a los entes públicos, Secretarías y demás órganos de Gobierno estatal.

De ahí que los agravios de los promoventes sean susceptibles a ser analizados en su momento por los Tribunales especializados en materia Administrativa.

Máxime, que lo aludido por los actores no se encuentra directamente relacionado con el ejercicio de un derecho político electoral.

En ese sentido, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de **naturaleza electoral**, es decir, que de la sola lectura de la demanda se advierta que, aunque fuera cierto o válido lo alegado por los impugnantes, podría considerarse materia electoral el planteamiento, circunstancia que en la especie no se surte.

Por lo cual, lo **procedente es dejar a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.**

**TERCERO. REENCAUZAMIENTO.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **jurisprudencia 1/1997<sup>4</sup>**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio\\_de\\_impugnaci%C3%B3n.,el,error](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio_de_impugnaci%C3%B3n.,el,error)

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la **Jurisprudencia 12/2004**<sup>5</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar los agravios antes precisados.

Máxime, que de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se

---

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



trata de un Municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Motivo por el cual, los actos reclamados por los actores están vinculados de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **CUARTO. SOBRESEIMIENTO Y RECONDUCCIÓN.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>6</sup>.

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese orden de ideas, es de advertirse que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso e), en relación con el 10, inciso k) de la Ley de Medios Local, con respecto a los agravios aducidos por los promoventes, marcados con el número **2**, del inciso **e)** atribuido a los **Consejeros del IEEPCO**, y el agravio señalado en el inciso **d)**, contra el **Presidente Municipal del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca**, los cuales tienen relación entre sí, donde se reclama lo siguiente:

**e) Consejeros del IEEPCO:**

**2.** Por la omisión de realizar las acciones necesarias, contundentes y suficientes para garantizar conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuvar con todas las autoridades señaladas como responsables a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la segunda asamblea electiva en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar la inclusión de los grupos y sectores del Municipio;

---

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION ES,,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



**d) Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca:**

Por la obstaculización de llevar a cabo las Asambleas de treinta de septiembre y doce de octubre del presente año en dicho Municipio, en la forma que tradicionalmente se celebran; impedir que el actor Mario Hernández García, participe en las Asambleas de elección de ese Municipio; ejercer Violencia Política contra los actores; no apegarse a la legalidad y a los usos y costumbres de esa comunidad en coadyuvancia con las demás autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, es de decirse que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso e), en relación con el 10, inciso k) de la Ley de Medios Local ya que, los actos que reclaman los promoventes, a dichas autoridades, son susceptibles de ser atendidas por el IEEPCO, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,<sup>7</sup> pues se encuentran directamente relacionados con **actos de preparación para una elección**, como es la próxima a celebrarse en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Pues en un primer momento, los actores manifestaron que el veinte de mayo del año en que transcurre, se llevó a cabo la **primera asamblea general comunitaria** de tres que se celebran en Santiago Amoltepec, Oaxaca, donde resultaron electos como concejales de ese Ayuntamiento.

Lo cual se corroboró con los informes remitidos tanto por la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local como por lo informado por el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

---

<sup>7</sup> En adelante LIPEEO.

Asimismo, los actores manifestaron que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue la fecha programada para llevar a cabo la segunda asamblea de ratificación en ese Municipio, sin embargo, a decir de ellos, fue suspendida por el Presidente Municipal sin causa alguna.

Sin embargo, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado informó que efectivamente la segunda asamblea de elección programada para el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue suspendida, en virtud de no existir condiciones para su celebración, pues dijo, fueron simpatizantes de los propios promoventes quienes incitaron al desorden en dicha asamblea, razón por la cual, no se pudo continuar con su desarrollo.

Por lo cual, se señaló el día doce de octubre de dos mil diecinueve para llevar a cabo la segunda asamblea de elección en ese Municipio, sin embargo, en la misma, nuevamente se suscitaron actos de violencia, empero, la asamblea decidió continuar con la celebración de la misma, y en donde decidieron **no ratificar** a los promoventes, nombrando diversas personas para conformar el cabildo de ese Municipio.

Es así pues, que actualmente se encuentra pendiente por celebrarse la tercera asamblea de elección en ese Municipio, cuya fecha de elección es el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, que es lo que en esencia reclaman los actores, ahora bien, todas estas circunstancias, como se dijo, se encuentran directamente relacionadas con la etapa de preparación para dicha elección, lo cual, corresponde conocer al Instituto Electoral Local, pues es este organismo el encargado conforme a las facultades que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, conocer de las **controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno**



**locales bajo los sistemas normativos indígenas**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), establece que, es al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, a quien compete **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia** de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas.

Asimismo, las responsables manifestaron en las documentales anexas a su respectivos informes circunstanciados que, actualmente **se encuentran en un proceso de mediación** ante el Instituto Electoral Local, donde intervienen las partes en conflicto, es decir, el representante de los hoy actores, así como ciudadanos y autoridades municipales de Santiago Amoltepec, Oaxaca y diversas dependencias de gobierno, para efectos de programar la tercera asamblea de elección a llevarse a cabo en el referido municipio, que es, lo que por este medio, reclaman los actores.

Sin dejar de manifestar que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2513/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local, informó al Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que, en atención a la medida cautelar emitida por esa Defensoría, entre otras acciones, **iniciaría un proceso de mediación en términos de lo establecido en los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Mecanismo alternativo de solución a conflictos, que se advierte, **fue debidamente iniciado por el referido Instituto Electoral Local**, pues mediante similar IEEPCO/DESNI/2877/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; y en su respectivo informe circunstanciado hicieron del conocimiento que, con fecha trece de noviembre pasado, **se inició proceso de mediación correspondiente**, en atención a las medidas cautelares emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **donde se están atendiendo los planteamientos de los actores en este juicio.**

Asimismo informaron que, actualmente se encuentran en mesas de diálogos con diferentes Instituciones de Gobierno, entre ellas la citada **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública**, así como el **Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca y los candidatos electos en la primera y segunda asamblea general comunitaria**, a fin de lograr una solución pacífica y democrática para el proceso electivo en ese Municipio.

Por lo cual, toda vez que, actualmente se está llevando a cabo el respectivo proceso de mediación ante el Instituto Electoral Local, donde están siendo atendidas las pretensiones de los promoventes, se **sobresee el presente juicio por cuanto hace a los agravios** marcados con el número **2**, del inciso **e)** y el señalado en el inciso **d)**.

**Y se ordena la reconducción del escrito de demanda presentado por los actores, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda los planteamientos efectuados por los actores en los incisos y números aquí analizados,**



**pudiendo tomar diversas variables de solución al conflicto, hasta antes de la calificación de la elección.**

En consecuencia, se ordena al Secretario General de Este Tribunal, **deducir copia certificada** del escrito de demanda y anexos de la misma, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, mismos que deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, por las consideraciones aquí expuestas.

**QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Una vez determinado lo anterior, y derivado de los agravios restante por analizar, planteados por los recurrentes, es menester analizar si el escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 9 y 82 de la Ley de Medios Local.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el caso que se estudia, es de advertirse que los actos que reclaman los promoventes en esencia es la imposibilidad de llevarse a cabo las asambleas de elección en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por la falta de coadyuvancia de diversas autoridades.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011<sup>9</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a lograr las pretensiones del actor.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca; lo cual acreditaron con copia de sus respectivas credenciales para votar vigentes, y si bien éstas son copias simples, las autoridades responsables no contravirtieron tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que los actores como se dijo, fueron electos en la primera asamblea de elección celebrada el veinte de mayo de este año en Santiago Amoltepec, Oaxaca, para ocupar los cargos de concejales del referido Ayuntamiento para el periodo 2020-

---

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



2022, y su pretensión es que se lleven a cabo las asambleas de ratificación para dichos cargos, lo cual hace evidente el interés jurídico de los actores.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **SEXTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Entendiéndose que el Órgano Jurisdiccional debe hacer un análisis en su conjunto de la demanda, es decir, no solo a lo que aparentemente se dijo, sino a lo que realmente quisieron decir los actores con la misma, por lo que, para el caso de advertir algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia número 13/2008, de rubro siguiente:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.<sup>10</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

En ese sentido, y una vez analizada que fue en su totalidad la demanda de los actores, y que en los puntos que anteceden este Tribunal se declaró incompetente por razón de materia para analizar los agravios argüidos por los promoventes en los incisos a), b), c) y f), y declaró el sobreseimiento de los agravios marcados con los incisos d) y e) número 2, es de decirse que, el agravio que será materia de estudio es el siguiente:

**e) Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:**

1. Por la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas y folios siguientes, todos del presente año: dos de octubre, con folio 056883; dos de octubre, folio 056884; quince de octubre, folio 056885; veintitrés de octubre, folio 057140;

---

<sup>10</sup> Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



## SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

**Derecho de petición.** Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el número 1, inciso e), los recurrentes reclaman de los **Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, lo siguiente:

1. La omisión de dar respuesta a los escritos de fechas y folios siguientes, todos del presente año: dos de octubre, con folio 056883; dos de octubre, folio 056884; quince de octubre, folio 056885; veintitrés de octubre, folio 057140;

Dicho agravio a consideración de este Tribunal resulta **fundado** por lo siguiente:

Primeramente, porque el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. [...]*

Por su parte la Constitución local en su artículo 13, establece que:

[...]

*Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.*

[...]

En ese orden de ideas, los promoventes, presentaron cuatro escritos, ante el Instituto Electoral Local, los cuales fueron dirigidos a los Consejeros Electorales, recibidos los tres primeros el día diecisiete de octubre del año en curso, y el ultimo el veinticuatro de ese mismo mes y año, asignándoles los números de folios 056883, 056884, 056885 y 057140, respectivamente, pues obran en autos copias simples de los escritos antes señalados, con los sellos de recepción correspondientes.

En los cuales, entre otras cuestiones, solicitaron la intervención de ese Instituto, a efecto de que se garantizara que se llevaran a cabo las asambleas de elección en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, sin que, hasta la fecha, existan constancias con las que se acredite que se haya dado contestación a dichas peticiones.

Pues los peticionarios cumplieron con los requisitos establecidos en dichos ordenamientos legales, es decir, presentaron sus solicitudes **por escrito y de forma respetuosa** ante ese Instituto, haciendo uso de ese derecho, como ciudadanos de esta República Mexicana, pues como consta en autos, son ciudadanas y ciudadanos de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Sin que sea obstáculo que, la responsable en su informe circunstanciado haya manifestado que había dado respuesta a los mismos, pues dijo que, en atención a ellos, se encontraba en mesas de diálogo con el representante de los hoy actores, así como ciudadanos y autoridades de Santiago Amoltepec, Oaxaca y diversas dependencias de gobierno, para efecto de programar la tercera asamblea de elección a llevarse a cabo en el referido municipio, asimismo, manifestaron que se encontraban dado asesoría legal correspondiente al actor Mario Hernández García.



Asimismo, manifestó que habían dado respuesta a los escritos de mérito, mediante oficios IEEPCO/DESNI/2726/2019, IEEPCO/DESNI/2727/2019, IEEPCO/DESNI/2744/2019 y IEEPCO/DESNI/2745/2019, documentales que obran en copias certificadas, a las cuales se le debe dar pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, pues fueron expedidas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, del análisis de los mismos, se advierte que tales oficios, fueron dirigidos a **Mario Hernández García, Abel García Santos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca**, respetivamente, en donde se les convocó a una reunión a celebrarse en esas oficinas, y los cuales se dijo, era en seguimiento a una medida cautelar emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y no en respuesta a las solicitudes de los promoventes.

Por otra parte, como se dijo con antelación, los promoventes solicitaron a ese Instituto, entre otras cuestiones, coadyuvancia para que llevarán a cabo las asambleas de elección en Santiago Amoltepec, Oaxaca, y actualmente ese Instituto se encuentra entendiendo tal petición en la forma y términos señalados en autos.

No obstante, **ello no exime a la responsable de la omisión de haber dado una respuesta por escrito a los promoventes**, pues si bien, manifestaron que su pretensión actualmente está siendo atendida por ese Instituto, lo cierto también es que, se debió haber dado una respuesta por escrito a los peticionarios, tal como lo dispone nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como se señaló con antelación, los escritos de mérito, fueron presentados en la oficialía común con que

cuenta ese Instituto los días diecisiete y veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, lo cual hace evidente, que hasta el día en que se dicta la presente sentencia han transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles concedidos por el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que la responsable diera contestación a los mismos.

Por esta razón quedó acreditado en autos la omisión de la responsable de dar respuesta a las peticiones de la parte actora.

En consecuencia, al no haber acreditado la responsable con documento fehaciente, haber dado la respuesta correspondiente a los peticionarios, conforme lo disponen los ordenamientos legales antes señalados, se **ordena a los Consejeros del Instituto Electoral Local**, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, den respuesta por escrito a a las peticiones de fechas y folios siguientes, todos del presente año: dos de octubre, con folio 056883; dos de octubre, folio 056884; quince de octubre, folio 056885; veintitrés de octubre, folio 057140.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que este ocurra, el cumplimiento dado a lo ordenado.

**Apercibidos** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



**OCTAVO. MEDIDAS CAUTELARES.** Nuestro sistema jurídico mexicano, establece la facultad de los órganos jurisdiccionales para implementar conforme a sus atribuciones, medidas cautelares a efecto de salvaguardar derechos de los justiciables.

En ese sentido, si bien es cierto que, este Tribunal ordenó la reconducción de la demanda que originó el presente juicio al Instituto Electoral Local, para la atención de los agravios señalados en la presente sentencia en los incisos d) y e) número 2, lo cierto también es que, no se debe dejar de observar que en el caso concreto, existen derechos fundamentales que se encuentran en peligro, es el caso del máximo bien jurídico tutelado que es **la vida**.

En ese entendido, este Tribunal por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó la implementación de medidas cautelares, a favor de los actores, en atención a que, de la problemática planteada se advirtió un ambiente de conflicto en el Municipio de Amoltepec, Oaxaca, en donde a decir de los actores y como se corroboró de los informes remitidos por las responsables, en las asambleas comunitarias de treinta de septiembre y doce de octubre de dos mil diecinueve, hubo actos de violencia, que pusieron en riesgo la vida del promovente Mario Hernández García y diversos ciudadanos que se encontraban presentes, pues se dijo, hubo disparos de arma de fuego en su contra.

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entendiéndose, que para ello no debe haber limitación alguna, sino que, cuando una autoridad

advierta la existencia de un eminente peligro a los derechos humanos, deberá garantizar en todo momento su protección.

Y atendiendo a que la tercera y última asamblea general comunitaria a celebrarse en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, es el próximo **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, este Tribunal considera pertinente **dejar subsistentes las medidas cautelares** decretadas por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que los promoventes se encuentren en aptitudes de ejercer de manera libre el derecho a votar y ser votados, sin que para ello se ponga en riesgo un bien jurídico como lo es la vida.

Por lo cual, se ordena hacer del conocimiento esta determinación a las autoridades que fueron **vinculadas** por acuerdo de veinticinco de noviembre pasado, para que conforme a sus facultades desplieguen todas las medidas necesarias y suficientes a efecto de garantizar la seguridad y demás derechos de los promoventes que se pueden ver conculcados durante la celebración de la asamblea general comunitaria.

Haciéndoles saber que la misma se llevará a cabo el día **treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en el Auditorio Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a partir de las 8:00 horas.**

Y para el caso de no llevarse a cabo, **las medidas cautelares quedarán subsistentes hasta en tanto se realice la misma.**

**Debiendo informar a esta autoridad las medidas tomadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado**, lo cual deberá ser dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la citada asamblea general comunitaria.



**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No se omite manifestar que, con independencia de las medidas aquí señaladas, **tanto el Instituto Electoral Local como el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones pertinentes y acostumbradas para llevar a cabo la asamblea de manera pacífica y garantizado la seguridad de quienes a ella acudan.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal es legalmente competente para resolver del presente medio de impugnación en términos del considerando primero de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declara la **incompetencia por razón de materia** para conocer de los agravios marcados con los incisos a), b), c), y f), en términos del considerando segundo.

**Tercero.** Se **reencauza** presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**Cuarto.** Se **sobresee** el presente juicio en cuanto a los agravios marcados con el número **2** del inciso **e)** y **d)** y se **ordena reconducir** el presente asunto respecto a dichos agravios al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que atienda

las manifestaciones planteadas por los promoventes en términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

**Quinto.** Se ordena a los **Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, den respuesta a los escritos de los peticionarios, en términos del considerando **séptimo**, de la presente sentencia.

**Sexto.** Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por esta autoridad mediante auto de veinticinco de noviembre pasado, en términos del considerando **octavo** de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente a los promoventes y a las autoridades responsables y vinculadas; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.